



Radicado: **080013153009202000218-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES**
Demandado: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARTAGENA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202000218-00 promovida en nombre propio por el señor CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.538.043 contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“... PRIMERO: A través de apoderado judicial mi persona CARLOS POLANCO BENAVIDES formula demanda ejecutiva singular contra la señora INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, por ser deudora de una suma de dinero a mi favor. SEGUNDO: La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal Oral de Barranquilla, radicado con el No. 08001405300420190072800, despacho que libro mandamiento de pago y auto de embargo el 22 de enero de 2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-6063, matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. TERCERO: En varias oportunidades tanto el apoderado inicial Dr. JORGE VARELA como el apoderado sustituto DR. GUSTAVO MENDEZ MORALES, han solicitado la entrega del oficio de embargo sobre el referido bien sin obtener del juzgado respuesta alguna; y no solo ello, sino que nuestras solicitudes no han sido siquiera subidas a la plataforma TYBA, en la que aparecen todas las actuaciones, menos los memoriales que enviamos solicitando la entrega del oficio de embargo. Es importante resaltar y es conocido que el registro de medidas tiene un costo ante la Superintendencia de Notariado y Registro, que no hemos podido cancelar por no tener acceso al oficio de embargo. CUARTO: El día 14 de agosto de 2020 la secretaria del Juzgado ERICA ESCORCIA RINCON solicita al apoderado principal Dr. JORGE VARELA vía correo electrónico el auto de mandamiento de pago y de medida cautelar el cual fue enviado al correo del Juzgado, tanto así que al revisar la plataforma se observa perfectamente que tanto el auto de mandamiento de pago como el de medida cautelar están colgados. (Ver Pdf Pantallazo 2 en pruebas). QUINTO: A pesar que los abogados apoderados han realizado todo cuanto está a su alcance para que la secretaria realice el envío del oficio de medida cautelar no ha sido posible, por lo que considero que con la conducta OMISIVA del Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla se vulneran varios derechos fundamentales del demandante como son ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, HABEAS DATA, ETC. (Ver Pdf Pantallazos 3 y 4 en pruebas, donde se demuestra las varias solicitudes dirigidas al Juzgado). Es importante mencionar que el apoderado Dr. Gustavo Méndez, se desplazó a la ciudad de Barranquilla, con el fin de tratar de llegar al mencionado Juzgado con el ánimo de pedir el impulso del proceso y la entrega del oficio de embargo para poderlo registrar en la Oficina respectiva, pero al llegar al Centro Judicial en Barranquilla, no le fue posible el ingreso por prohibición de entrada de usuarios a los Juzgados por efecto de la pandemia, y la respuesta dada por personal de seguridad (ni siquiera por los funcionarios judiciales) es que todo trámite debía realizarse vía correo electrónico, y para poder entrar al despacho se debía tramitar un permiso especial ante el mismo Juzgado el cual se radicaba vía e-mail al correo institucional del mismo. La gran inquietud es que, si no han respondido a las solicitudes presentadas, menos responderán a un oficio solicitando entrar al despacho, esa situación claramente es violatoria de mis derechos y de los derechos de los apoderados de poder acceder al expediente. Las conductas omisivas son básicamente dos: 1º. La negativa a dar respuesta a la petición de entrega del oficio de embargo, y la omisión de enviarlo vía correo a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. 2º. La omisión a publicar en la plataforma TYBA los memoriales contentivos de las solicitudes nuestras respecto a la medida cautelar. SEXTO: Los memoriales contentivos de la solicitud han sido enviados al correo institucional del Juzgado en las siguientes fechas: - 23 de julio de 2020. - 9 de noviembre de 2020. - 24 de noviembre de 2020. El apoderado principal sustituyo el poder

el 29 de octubre de 2020, a ese memorial sí le dieron trámite, pero ni a la solicitud del 23 de julio (presentada por el apoderado inicial Dr. Varela)) ni a las solicitudes reiterativas de 9 y 24 de noviembre (presentadas por el Dr. Gustavo Méndez) no se la ha dado curso ni ha sido posible que entreguen el oficio de embargo.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y HABEAS DATA.

PRETENSIONES

Solicita el actor TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y HABEAS DATA, y que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, lo siguiente: que de forma inmediata se oficie a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cartagena, para que se dé cumplimiento a la orden proferida del despacho con fecha 22 de enero de 2020.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

- Memorial de fecha 23 de Julio de 2020 con el soporte de envío correo electrónico.
- Memorial de fecha 9 de noviembre de 2020 con el soporte de envío correo electrónico.
- Memorial de fecha 24 de noviembre de 2020 con el soporte de envío correo electrónico.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Diciembre Dieciocho (18) de 2020, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al accionad JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces y vincular a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARTAGENA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Juez doctora YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces contesta los hechos de la tutela y manifiesta lo siguiente:

“El proceso 0800140530042019-00728-00, cursa en este Despacho y mediante providencia de fecha 22 de Enero de 2020, se decretó medida cautelar que consistía en el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-6063, de propiedad de la demandada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.464.289, efectuándose los correspondientes oficios de embargo y retirados por la parte interesada para su trámite. 2. Al presentarse la pandemia, se procedió a digitalizar los expedientes por parte de los empleados del Juzgado, lo que conllevó a varios meses para poder efectuar la digitalización de los mismos, y en efecto se le requirió a la parte demandante a efectos de que aportara copia de la providencia que decretó la medida cautelar, para poder efectuar el correspondiente oficio de embargo. 3. La secretaria de este despacho procede a firmar los oficios de embargo, y desembargos a medida que cada uno de los empleados elabora el correspondiente oficio, y se encontró que, por parte del empleado, no había sido elaborado el cargue al sistema, así como no se había elaborado el correspondiente oficio de embargo. 4. Se procedió a elaborar por parte de la secretaria del juzgado de manera inmediata el oficio y a remitirse por correo electrónico a ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co, para que el usuario pueda efectuar su trámite, así como se le remitió copia de la remisión al correo mendez0787@hotmail.com. 5. De igual forma, se procedió al cargue de la providencia que decretó la medida cautelar en el sistema Tyba. Así las cosas, este despacho procedió a subsanar la elaboración del oficio de embargo, que produjo la presentación de la acción constitucional.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y al HAVEAS DATA, con su negativa de entregar el oficio de embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración a los derechos de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y al HABEAS DATA, cuando el accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces comunica haber enviado el oficio de embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA y al correo electrónico del accionante, lo cual se corrobora con la copia adjunta al escrito de descargos remitido por el encartado para revisión del Juez Constitucional.

En efecto, el accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces mediante oficio No. 622E de fecha Diciembre 18 de 2020 comunica a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA la orden de embargo decretada por auto del 22 de Enero de 2020, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-6063, de propiedad de la señora INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, demandada dentro del proceso EJECUTIVO Radicado No. 080014003004-2019-00728-00 instaurado en su contra por el señor CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES que cursa en el Juzgado accionado e igualmente envió copia al correo electrónico del accionante.

Lo anterior demuestra a las claras que el Juzgado accionado dio cumplimiento a la orden de embargo de fecha 22 de enero de 2020, remitiendo para ello el oficio de embargo No. 722E de fecha diciembre 18 de 2020 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA y copia del mismo al correo electrónico del accionante, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta*

de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES en nombre propio indica que el accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBUIO LICONA o quien haga sus veces ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, ACCESO A LA JUSTICIA y al HABEAS DATA, con su negativa de expedir el oficio de embargo en cumplimiento a lo ordenado por auto del 22 de enero de 2020.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la accionada JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 622E de fecha diciembre 18 de 2020 resuelve de fondo lo solicitado, remitiendo el oficio de embargo solicitado, dando cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolviendo de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho prueba en la que indica que así ha sido.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación de los derechos conculcados nos encontramos frente a un hecho superado con relación al accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA por haber cesado la presunta violación.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De otra parte, se ordenará la desvinculación de este trámite de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARTAGENA, por no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto respecto al accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Juez Dra. YUYSMEL RUBIO LICNA o quien haga sus veces.

En consecuencia, no se concederá la tutela en su contra, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

D E C I S I O N:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202000218-00 promovida en nombre propio por el señor CARLOS JOSE

POLANCO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.538.043 contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Desvincular de este trámite a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a7b874ba83389a96b06e4e8c4baba63637674a65ed58fbe026b285134e2c4**

Documento generado en 22/01/2021 07:01:18 AM